

Recursos de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión números 02082/INFOEM/IP/RR/2017, 02112/INFOEM/IP/RR/2017, 02118/INFOEM/IP/RR/2017, 02119/INFOEM/IP/RR/2017, 02122/INFOEM/IP/RR/2017, 02123/INFOEM/IP/RR/2017, 02124/INFOEM/IP/RR/2017, 02126/INFOEM/IP/RR/2017, 02127/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, promovidos por el [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Chicoloapan, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números de folio 00190/CHICOLOA/IP/2017, 00205/CHICOLOA/IP/2017, 00202/CHICOLOA/IP/2017, 00201/CHICOLOA/IP/2017, 00198/CHICOLOA/IP/2017, 00197/CHICOLOA/IP/2017, 00196/CHICOLOA/IP/2017, 00194/CHICOLOA/IP/2017 y 00193/ CHICOLOA /IP/2017, mediante los cuales solicitó, lo siguiente:

El dieciséis de agosto de 2017 en la solicitud número:

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00190/CHICOLOA/IP/2017

*"Solicito absolutamente TODA la nómina de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas, del cuerpo policiaco de Seguridad Pública, Regidurías, Presidente Municipal y todos los que dependen del área del Presidente."*

El veintitrés de agosto de 2017 en las solicitudes números:

00205/CHICOLOA/IP/2017

*"Si bien es cierto cualquier dependencia de gobierno a nivel Federal, Estatal o Municipal se rigen por la Constitución, leyes, reglamentos y demás que regulan la actuación y desempeño de los servidores públicos, desafortunadamente en el Gobierno de Nacoloapan, la mayoría de los parásitos que ostentan un cargo de Servidores Públicos son ciudadanos que no saben ni el concepto de servidor público, la atención que dan en ventanillas con independencia del área que se trate son personas déspotas, sin educación, groseras, en fin, INÚTILES, para ello requiero el nombramiento, curriculum vitae y la nomina específicamente de todos aquellos que se hacen llamar servidores públicos que DAN ATENCIÓN AL CIUDADANO O CONTRIBUYENTE en general independientemente del área que sea, es decir, cualquier área que de atención a los ciudadanos, y para el cabeza hueca encargado del área de acceso a la información pública del Ayuntamiento de NACOLOAPAN solicito la nomina de dicha área, el organigrama, reglamento interno, manual de procedimientos, manual administrativo, directorio de personal y el nombramiento o contrato de todos y cada uno de los que labora en esa área, no es posible que aún este a cargo personas que apenas tienen la primaria, o peor aún, que no entienden de política, que no saben ni cuales son sus funciones. Es una lastima que el ayuntamiento tenga mediocres como tú que estas leyendo esta solicitud de información, ojala te de vergüenza de ser un incompetente parásito, también va para ti chismoso que esta leyendo la presente solicitud, y los demás chismosos que también la van a leer, mejor pónganse a trabajar. (Este último párrafo va dirigido única y exclusivamente a los Godinez del risible Ayuntamiento de Nacoloapan, NO APLICA para todas aquellas autoridades que con orgullo se hacen llamar SERVIDORES PÚBLICOS y hacen con pasión su trabajo, es decir servidores públicos ajenos o que no pertenecen al ayuntamiento de chicoloapan)"*

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**00202/CHICOLOA/IP/2017:**

*“Exhiban el manual de procedimientos, manual administrativo, directorio de personal y reglamento interno de todas las áreas denominadas REGIDURIAS. De igual forma solicito el currículum vitae actualizado con fotografía así como las pruebas documentales que acrediten el nivel de estudios así como cursos, diplomados, talleres, maestría, doctorado etc.”*

**00201/CHICOLOA/IP/2017**

*“Solicito el currículum vitae de todos y cada uno de los inútiles parásitos buenos para nada que ostentan el cargo de REGIDORES en la presente administración 2016-2017.”*

Asimismo, en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, presentó las solicitudes números:

**00198/CHICOLOA/IP/2017**

*“Solicito el nombre del actual titular de Seguridad Pública en la presente administración, currículum vitae del director de seguridad pública, el grado de estudios del director de seguridad pública, acredite con documentos probatorios legales y comprobables todo lo relacionado con la experiencia laboral del actual director de seguridad pública,”*

**00197/CHICOLOA/IP/2017**

*“Exhiba con documentación acreditable, al personal o servidores públicos que manejan todo lo relacionado con el acceso a la información pública, desde su titular hasta sus subordinados administrativos, todos aquellos cursos, actualizaciones, talleres y demás documentos que acrediten la constante capacitación y actualización en los conocimientos para el tratamiento del acceso a la información pública, para ello, todos los servidores públicos adscritos al o las áreas de acceso a la información pública solicito su nombramiento, contrato, o todo aquel documento que acredite como fueron elegidos, contratados, etc al área en comento así como su cargo y el puesto que desempeñan.”*

**00196/CHICOLOA/IP/2017**

*“Solicito la nómina de todos y cada uno de los servidores públicos encargados del manejo y tratamiento que tiene que ver con el acceso a la información pública, desde el titular del área hasta los subordinados que perciben un pago por parte del ayuntamiento.”*

**00194/CHICOLOA/IP/2017**

*“Solicito el organigrama administrativo, organigrama de personal o directorio, nombre del encargado del área de acceso a información pública, el manual de procedimientos así como el manual administrativo del área antes mencionada. La presente solicitud corresponde a la actual administración 2016-2018. (en caso de los manuales o los organigramas no estén disponibles, solicito todo aquel documento ya sea por oficio u otro similar que respalde cualquier situación relacionada a la presente solicitud de información pública).”*

**00193/ CHICOLOA /IP/2017**

*“Solicito el currículum vitae con fotografía y anexando los documentos probatorios que acrediten el nivel de escolaridad (ya sea licenciatura, maestría, doctorado, cursos de posgrado, diplomados, en caso de no tener alguno de estos evítese la pena de inventar o agregar experiencia sin el documento probatorio correspondiente) de todos y cada uno de los servidores públicos encargados o que manejan todo lo relacionado el acceso a la información pública, asimismo, un organigrama del área correspondiente a la presente administración la cual se encarga del manejo y tratamiento así como dar respuesta a todo lo relacionado con la información pública.”*

**II.** De las constancias que obran en el SAIMEX se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes términos:

**00190/CHICOLOA/IP/2017**

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00190/CHICOLOA/IP/2017, y se reserva información de documentos entregados por la Jefa de Recursos Humanos, aprobados en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que puede consultar directamente en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web>, en el apartado del Artículo 92, Fracción XLIII A, Denominada: Sesiones del Comité de Transparencia.. Sin más por el momento, quedo de usted."*

Anexando archivo electrónico denominado RESPUESTA 00190-17.pdf.

**00205/CHICOLOA/IP/2017**

*Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00205/CHICOLOA/IP/2017. Sin más por el momento, quedo de usted.*

Y archivo electrónico RESPUESTA 00205-17.pdf.

**00202/CHICOLOA/IP/2017:**

*"Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00202/CHICOLOA/IP/2017, y versión publica de documentos, entregados por la solicitada por la Jefa de Recursos Humanos, aprobado en el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, misma que se encuentra publicada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web>, en el artículo 92, fracción XLIII A, denominada: Sesiones del Comité de Transparencia. Sin más por el momento, quedo de usted."*

Anexando archivo electrónico RESPUESTA 00202-17.pdf

**00201/CHICOLOA/IP/2017**

*"Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00201/CHICOLOA/IP/2017. Sin más por el momento, quedo de usted."*

Anexando archivo electrónico RESPUESTA 00201-17.pdf.

**00198/CHICOLOA/IP/2017**

*"Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00198/CHICOLOA/IP/2017. Sin más por el momento, quedo de usted."*

Anexando archivo electrónico RESPUESTA 00198-17.pdf

**00197/CHICOLOA/IP/2017**

*“Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00197/CHICOLOA/IP/2017, y versión pública de documentos, entregados por la Jefa de Recursos Humanos, aprobado en el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, misma que se encuentra publicada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web>, en el artículo 92, fracción XLIII A, denominada: Sesiones del Comité de Transparencia. Sin más por el momento, quedo de usted.”*

Anexando archivo electrónico RESPUESTA 00197-17.pdf

**00196/CHICOLOA/IP/2017**

*“Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00196/CHICOLOA/IP/2017. Sin más por el momento, quedo de usted.”*

Anexando archivo electrónico RESPUESTA 00196-17.pdf

**00194/CHICOLOA/IP/2017**

*“Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00194/CHICOLOA/IP/2017. En cuanto a lo requerido sobre “...el manual de procedimientos así como el manual administrativo...”(sic), esta Unidad de Información y Transparencia Municipal le informa que no cuenta con ninguno de los dos manuales requeridos, esto debido a que nuestras funciones, obligaciones, procedimientos y responsabilidades las realizamos de acuerdo a lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno en todas sus fracciones y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 4°, 23°, 24°, 25°, 43°, 44°, 45°, 46°, 70°, 71° fracción I, 100°, 113°, 116°, Título Séptimo, 296°, 197°, 198°, 201° y 206° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 4°, 7°, 9°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 23° fracción IV, 24°, 45°, 46°, 47°, 49°, Título Segundo en sus Capítulos III y IV, 65°, 75°, 77°, 79°, 80°, 82°, 84°, 86°, 88°, 89°, 90°, 91°, Título Quinto en su Capítulo II, 94° fracción I, Títulos Sexto,*

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2°, 42° y 43° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, quedo de usted."*

Anexando archivo electrónico RESPUESTA 00194-17.pdf

#### 00193/ CHICOLOA /IP/2017

*"Se envía respuesta en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00193/CHICOLOA/IP/2017, y versión pública de documentos, entregados por la Jefa de Recursos Humanos, aprobado en el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, misma que se encuentra publicada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/chicoloapan.web>, en el artículo 92, fracción XLIII A, denominada: Sesiones del Comité de Transparencia. Sin más por el momento, quedo de usted."*

Anexando archivo electrónico RESPUESTA 00193-17.pdf.

Se hace mención que los archivos electrónicos adjuntos a las respuestas por parte del SUJETO OBLIGADO no se insertan en los apartados correspondientes, por ser del concomimiento de las partes.

III. Inconforme con las respuestas del SUJETO OBLIGADO, el seis, once y doce de septiembre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso los medios de impugnación objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en el SAIMEX y se les asignó los números de recurso de revisión 02082/INFOEM/IP/RR/2017, 02112/INFOEM/IP/RR/2017, 02118/INFOEM/IP/RR/2017, 02119/INFOEM/IP/RR/2017, 02122/INFOEM/IP/RR/2017, 02123/INFOEM/IP/RR/2017, 02124/INFOEM/IP/RR/2017, 02126/INFOEM/IP/RR/2017 y 02127/INFOEM/IP/RR/2017 en los que señaló como acto impugnado en todos los recursos:

*"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)*

Asimismo, EL RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad:

**02082/INFOEM/IP/RR/2017**

*"Me inconformo! Me inconformo! Me inconformo categóricamente con la mediocre respuesta solicite el documento probatorio más nunca solicite una liga de Internet." (Sic)*

**02112/INFOEM/IP/RR/2017**

*"En ningún momento solicite en que "liga" de Internet puedo consultar la información, solicite que se acredite con la documentación vigente, actualizada, en su caso la que obra en los archivos del Ayuntamiento etc. Solicito me sea entregada con la documentación probatoria la solicitud de información."*

**02118/INFOEM/IP/RR/2017**

*"Todo documento que presente borraduras, tachaduras o enmendaduras no tiene ninguna validez, luego entonces todos los documentos que se anexan a la contestación de la solicitud carece de sentido, sin valor probatorio, no tiene un orden, vaya en pocas palabras, una respuesta mediocre como buenos servidores públicos mediocres."*

**02119/INFOEM/IP/RR/2017**

*"En ningún momento de la solicitud hago referencia a que me sea entregado una "liga" de Internet, quiero la información con la documentación pública comprobable y anexada a esta solicitud."*

**02122/INFOEM/IP/RR/2017**

*"En ningún momento solicite una "liga" de Internet para consultar información."*

**02123/INFOEM/IP/RR/2017**



Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Si tiene un título supongo que debe tener cédula profesional ¿no?, desde mi particular punto de vista el título que anexan es apócrifo, y es muy mediocre la trayectoria del servidor público. ¿Que no existen leyes las cuales indican que si el perfil de la persona que ostenta un cargo público no es acorde o afín debe ser removido para colocar uno con el adecuado perfil?, finalmente en ningún momento solicite una "liga" de Internet para consultar información."*

02124/INFOEM/IP/RR/2017

*"En ningún momento solicite un "liga" de Internet para consultar información."*

02126/INFOEM/IP/RR/2017

*"NO tiene sentido la respuesta del sujeto obligado. solicite me anexaran la información que solicite más no que me indicaran una "liga de Internet"."*

02127/INFOEM/IP/RR/2017

*"No le entiendo a su respuesta mediocre, solicito al Ayuntamiento de Chicoloapan se apegue a la solicitud de información y evite ocultar o desviar información."*

IV. El seis, once y doce de septiembre de dos mil diecisiete, los recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, los recursos 02082/INFOEM/IP/RR/2017, 02112/INFOEM/IP/RR/2017, 02122/INFOEM/IP/RR/2017 y 02127/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; 02118/INFOEM/IP/RR/2017 y 02123/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández; 02119/INFOEM/IP/RR/2017 y 02124/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado Javier Martínez Cruz;

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

02126/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Josefina Román Vergara; a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

V. El doce, quince y dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus Informes Justificados, en todos los recursos en comento.

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete aprobó la acumulación de los expedientes 02082/INFOEM/IP/RR/2017, 02112/INFOEM/IP/RR/2017, 02118/INFOEM/IP/RR/2017, 02119/INFOEM/IP/RR/2017, 02122/INFOEM/IP/RR/2017, 02123/INFOEM/IP/RR/2017, 02124/INFOEM/IP/RR/2017, 02126/INFOEM/IP/RR/2017 y 02127/INFOEM/IP/RR/2017, acordando que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de*

*Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:*

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** ante el **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados en la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

**VIII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el nueve de octubre de dos mil diecisiete se acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo párrafos IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública números 00190/CHICOLOA/IP/2017, 00205/CHICOLOA/IP/2017, 00202/CHICOLOA/IP/2017, 00201/CHICOLOA/IP/2017, 00198/CHICOLOA/IP/2017, 00197/CHICOLOA/IP/2017, 00196/CHICOLOA/IP/2017, 00194/CHICOLOA/IP/2017 y 00193/ CHICOLOA /IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO. Oportunidad.** Es de advertir que EL RECURRENTE presentó los medios de impugnación 02082/INFOEM/IP/RR/2017 y 02112/INFOEM/IP/RR/2017, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el seis y once de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que le sea notificada; es decir, no indica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros*

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."*

De igual forma los recursos 02118/INFOEM/IP/RR/2017, 02119/INFOEM/IP/RR/2017, 02122/INFOEM/IP/RR/2017, 02123/INFOEM/IP/RR/2017, 02124/INFOEM/IP/RR/2017, 02126/INFOEM/IP/RR/2017 y 02127/INFOEM/IP/RR/2017 fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **once de septiembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **doce de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, y uno de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como también los días diecinueve y veinte de septiembre del presente año, considerados como suspensión de labores, en términos del aviso signado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.



**CUARTO. Procedibilidad.** Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre

su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad,*

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, del contenido de las solicitudes de información, se aprecia que además de requerir documentos, hace calificativos de los servidores públicos que laboran en el Municipio de Chicoloapan, ya que se refiere a ellos como mediocres, parásitos, e inútiles, aunado a que se refiere al Municipio como "NACOLOAPAN", que dicho sea de paso, no se relacionan en nada con su solicitud de acceso a la información, que, si bien frente al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que señala que toda persona tiene el libre derecho a la manifestación de las ideas y ésta no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, también lo es que, para aquellos casos en donde se ataque a la moral, la vida privada o los derechos



de terceros, puede ser sujeta a un estricto régimen de responsabilidades establecidas en las diferentes disposiciones que rigen el sistema jurídico mexicano.

En relación con este tema, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, de la cual México forma parte, señala en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, contempla también que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a **responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los **derechos o a la reputación de los demás, o**
- b) la **protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

En consecuencia, al realizar en la solicitud de información ese tipo de manifestaciones que no se relacionan con el asunto principal, no significa ejercer el derecho de acceso a la información de manera respetuosa, sino por el contrario, se traduce en una posible afectación a la esfera íntima de las personas referidas en la solicitud, por lo que se puede incurrir en un tipo de responsabilidad, que si bien, este Órgano Garante no es competente para conocer, no es óbice para atenderse por otras vías como lo es la Civil.

Es así que el **Código Civil del Estado de México** señala en su artículo 2.5 que toda persona tiene los siguientes derechos:

- I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;*
- II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;*

- III. *El respeto a la reproducción de la imagen y voz;*
- IV. *Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad.*
- V. *El domicilio;*
- VI. *La presencia estética;*
- VII. *Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;*
- VIII. *El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial.*

De este modo, se aprecia que toda persona tiene derecho al honor, dignidad, crédito, prestigio, tener una vida privada y familiar libre de violencia, sin embargo, para los casos en que estos derechos no sean respetados, el Estado debe garantizar su protección y para el caso de verse vulnerado el derecho o los derechos en cuestión, deberá reparar las violaciones al mismo tal y como lo señala el tercer párrafo del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

De este modo, el Código Civil en cita en su artículo 7.154 señala que el **Daño Moral** deberá entenderse como la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, relacionado con su imagen y voz, su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

Por lo que el derecho de acceso a la información se traduce a requerir documentos que todo **SUJETO OBLIGADO** pueda generar, poseer o administrar en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y no a referir calificativos o presuntas acusaciones

en contra del honor la dignidad, el crédito, el prestigio y a invadir la vida privada de una persona.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública se debe ejercer de manera pacífica y respetuosa, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES.*

*El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de*

*derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con*

*la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>1</sup>*

Por lo tanto, el ejercicio de la información que se obtiene por los diferentes medios podría considerarse como invasivo<sup>2</sup>, puede tener consecuencias jurídicas e incurrir en

---

<sup>1</sup> Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

<sup>2</sup> Información recogida de Página oficial de la Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 3 - Capítulo II -

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
 y acumulados  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

responsabilidad como ya se ha señalado, toda vez que frente al ejercicio de un derecho, como puede ser el caso del derecho a la libertad de expresión, comulgan otros derechos, que en este caso deben ser garantizados todos aquellos que concurran y que pueden justificar limitar la libertad de expresión.

**SEXTO. Estudio y resolución de los asunto.** Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dieron origen, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

Solicitudes	Respuestas	Cumple
<p><b>00190/CHICOLOA/IP/2017</b>  <i>"Solicito absolutamente TODA la nómina de las Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas, del cuerpo policiaco de Seguridad Pública, Regidurías, Presidente Municipal y todos los que dependen del área del Presidente."</i></p>	<p><i>En respuesta el SUJETO OBLIGADO le señaló que la nómina la podía obtener de la página Ipomex Chicoloapan en el link</i>  <a href="http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/remun.web">http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/remun.web</a>, en cuanto a la nómina del cuerpo policiaco de Directores, Subdirectores Seguridad Pública, esta se encontraba clasificada como reservada.</p>	NO
<p><b>00205/CHICOLOA/IP/2017</b>  <i>"Si bien es cierto cualquier dependencia de gobierno a nivel Federal, Estatal o Municipal se rigen por la Constitución, leyes,</i></p>	<p><i>En respuesta le manifestó que los ingresos obran en la página Ipomex Chicoloapan</i>  <a href="http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/ind">http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/ind</a></p>	NO

La Libertad de Expresión en el Contexto del Sistema Interamericano de. 4. Libertad de expresión, censura previa y responsabilidades ulteriores.  
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=623&IID=2>, de fecha 31 de octubre de 2017.

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
 y acumulados  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<p>reglamentos y demás que regulan la actuación y desempeño de los servidores públicos, desafortunadamente en el Gobierno de Nacoloapan, la mayoría de los parásitos que ostentan un cargo de Servidores Públicos son ciudadanos que no saben ni el concepto de servidor público, la atención que dan en ventanillas con independencia del área que se trate son personas déspotas, sin educación, groseras, en fin, INÚTILES, para ello requiero el nombramiento, currículum vitae y la nomina específicamente de todos aquellos que se hacen llamar servidores públicos que DAN ATENCIÓN AL CIUDADANO O CONTRIBUYENTE en general independientemente del área que sea, es decir, cualquier área que de atención a los ciudadanos, y para el cabeza hueca encargado del área de acceso a la información pública del Ayuntamiento de NACOLOAPAN solicito la nomina de dicha área, el organigrama, reglamento interno, manual de procedimientos, manual administrativo, directorio de personal y el nombramiento o contrato de todos y cada uno de los que labora en esa área, no es posible que aún este a cargo personas que apenas tienen la primaria, o peor aún, que no entienden de política, que no saben ni cuales son sus funciones. Es una lastima que el ayuntamiento tenga mediocres como tú que estas leyendo esta solicitud de información, ojala te de vergüenza de ser un incompetente parásito, también va para ti chismoso que esta leyendo la presente solicitud, y los demás chismosos que también la van a leer, mejor pónganse a trabajar. (Este último párrafo va dirigido única y exclusivamente a los Godinez del risible Ayuntamiento de Nacoloapan, NO APLICA para todas aquellas autoridades que con</p>	<p>ice/chicoloapan/remun.web, en la fracción VIII de las remuneraciones y la fracción XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas para la consulta del currículum en versión pública.</p>	
--	--	--

<p><i>orgullo se hacen llamar SERVIDORES PÚBLICOS y hacen con pasión su trabajo, es decir servidores públicos ajenos o que no pertenecen al ayuntamiento de chicoloapan)</i>"</p>		
<p><b>00202/CHICOLOA/IP/2017:</b>  <i>"Exhiban el manual de procedimientos, manual administrativo, directorio de personal y reglamento interno de todas las áreas denominadas REGIDURIAS. De igual forma solicito el currículum vitae actualizado con fotografía así como las pruebas documentales que acrediten el nivel de estudios así como cursos, diplomados, talleres, maestría, doctorado etc."</i></p>	<p><i>En respuesta le comunicó que puede acceder a la página electrónica <a href="http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/remun.web">http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/remun.web</a>, fracción II Estructura Orgánica y XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas, asimismo le anexo la documentación comprobatoria en la que se testo la información considerada como confidencial.</i></p> <p><i>Anexo diversa información relativa a la formación académica de diversos servidores públicos en versión pública</i></p> <p><i>En cuanto al manual administrativas, reglamento interno de las regidurías, no cuenta con la documentación referente ya que opera bajo leyes federales, estatales, así como manual de organización de la administración pública municipal, reglamento orgánico municipal y bando municipal 2017 de Chicoloapan.</i></p>	<p><b>Parcial</b></p>
<p><b>00201/CHICOLOA/IP/2017</b>  <i>"Solicito el currículum vitae de todos y cada uno de los inútiles parásitos buenos para nada que ostentan el cargo de REGIDORES en la presente administración 2016-2017."</i></p>	<p><i>Mediante respuesta le indicó que consulte en la página Ipomex Chicoloapan, en la XXI Información Curricular y Sanciones</i></p>	<p><b>SI</b></p>



	<i>Administrativas podrá consulta el Curriculum Vitae en versión pública</i>	
<p><b>00198/CHICOLOA/IP/2017</b> "Solicito el nombre del actual titular de Seguridad Pública en la presente administración, curriculum vitae del director de seguridad pública, el grado de estudios del director de seguridad pública, acredite con documentos probatorios legales y comprobables todo lo relacionado con la experiencia laboral del actual director de seguridad pública,"</p>	<p><i>Mediante respuesta le indicó que consulte en la página Ipomex Chicoloapan, en la XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas podrá consulta el Curriculum Vitae en versión pública</i></p>	<p><b>PARCIAL</b></p>
<p><b>00197/CHICOLOA/IP/2017</b> "Exhiba con documentación acreditable, al personal o servidores públicos que manejan todo lo relacionado con el acceso a la información pública, desde su titular hasta sus subordinados administrativos, todos aquellos cursos, actualizaciones, talleres y demás documentos que acrediten la constante capacitación y actualización en los conocimientos para el tratamiento del acceso a la información pública, para ello, todos los servidores públicos adscritos al o las áreas de acceso a la información pública solicito su nombramiento, contrato, o todo aquel documento que acredite como fueron elegidos, contratados, etc al área en comento así como su cargo y el puesto que desempeñan."</p>	<p><i>Mediante respuesta lo dirige a las fracciones II y XXI página Ipomex Chicoloapan, de igual forma anexó los documentos comprobatorios del responsable dela Unidad de Transparencia.</i></p>	<p><b>PARCIAL</b></p>
<p><b>00196/CHICOLOA/IP/2017</b> "Solicito la nómina de todos y cada uno de los servidores públicos encargados del manejo y tratamiento que tiene que ver con el acceso a la información pública, desde el titular del</p>		<p><b>NO</b></p>

<p>área hasta los subordinados que perciben un pago por parte del ayuntamiento.”</p>	<p>En respuesta le señaló que en la página Ipomex Chicoloapan, en la fracción VIII de las remuneraciones se encuentra la información que requiere.</p>	
<p><b>00194/CHICOLOA/IP/2017</b> “Solicito el organigrama administrativo, organigrama de personal o directorio, nombre del encargado del área de acceso a información pública, el manual de procedimientos así como el manual administrativo del área antes mencionada. La presente solicitud corresponde a la actual administración 2016-2018. (en caso de los manuales o los organigramas no estén disponibles, solicito todo aquel documento ya sea por oficio u otro similar que respalde cualquier situación relacionada a la presente solicitud de información pública).”</p>	<p>Mediante respuesta le indicó que en la página Ipomex Chicoloapan, en la fracción I organigrama y VII directorio de servidores públicos.</p>	<p>PARCIAL</p>
<p><b>00193/ CHICOLOA /IP/2017</b> “Solicito el currículum vitae con fotografía y anexando los documentos probatorios que acrediten el nivel de escolaridad (ya sea licenciatura, maestría, doctorado, cursos de posgrado, diplomados, en caso de no tener alguno de estos evitese la pena de inventar o agregar experiencia sin el documento probatorio correspondiente) de todos y cada uno de los servidores públicos encargados o que manejan todo lo relacionado el acceso a la información pública, asimismo, un organigrama del área correspondiente a la presente administración la cual se encarga del manejo y tratamiento así como dar respuesta a todo lo relacionado con la información pública.”</p>	<p>Mediante respuesta le indicó que en la página Ipomex Chicoloapan, en la fracción I organigrama y VII directorio de servidores públicos, así como los documentos probatorios del titular de la Unidad de Transparencia.</p>	<p>PARCIAL</p>

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se advierte la coincidencia entre las solicitudes de acceso a la información entre sí, razón por la cual, se unificará dichas peticiones, por lo que para un mejor estudio se desglosa como a continuación se observa:

1. Nómina de todo el personal adscrito al Municipio de Chicoloapan.
2. Nombramiento y Currículum Vitae, de los servidores públicos que dan atención al público.
3. Nombramiento o contrato, organigrama, reglamento interno, manual de procedimientos, manual administrativo, directorio de personal, currículum vitae, cursos, actualizaciones, talleres del Titular y personal adscrito a la Unidad de Transparencia, de estos últimos el cargo y puesto que desempeñan.
4. currículum vitae de los Regidores
5. Manual de procedimientos, manual administrativo, directorio de personal y reglamento interno, actualizado con fotografía así como las pruebas documentales que acrediten el nivel de estudios así como cursos, diplomados, talleres, maestría, doctorado etc de las Regidurías
6. Nombre, currículum vitae, el grado de estudios del director de seguridad pública, acredite con documentos probatorios legales y comprobables todo lo relacionado con la experiencia laboral, del titular de Seguridad Pública

Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** procedió a interponer los recursos de revisión en estudio, precisando como acto impugnado:

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado." (Sic)*

Y expresando como razones o motivos de inconformidad, de forma medular y coincidente que no solicitó una liga electrónica.

Asimismo, en los presentes recursos **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones y alegatos que a su derecho conviniera; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió los Informes Justificados correspondientes.

Posteriormente, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo institucional los Informes Justificados de los recursos que nos ocupan, en los que ratificó las respuestas proporcionadas a la solicitud de acceso a la información por parte del **RECURRENTE**, señalando que derivado de los acontecimientos suscitados el pasado diecinueve de septiembre del año en curso, no le fue posible enviarlos en tiempo y forma, lo que se tomará en consideración al momento de resolver los presentes medios de impugnación.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** resultan parcialmente fundadas por las siguientes consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Ahora bien, respecto del punto 1 por el que requiere la nómina del Municipio de Chicoloapan, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas señaló que en la página de IPOMEX, en la fracción VIII de las remuneraciones en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/remun.web>, la cual al ingresar a la misma se observa lo siguiente:

Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII	
Mostrando 1 al 30 de 485 registros	Páginas 1 2 3 ... 15 16 17 ▶ Ir
<b>001</b>	
Clave o nivel del puesto : H04	
Denominación del puesto : JEFE A	
Denominación del cargo : JEFE A E	
Área de adscripción : PANTEONES	
Nombre(s) : IVAN	
Primer apellido : SANDOVAL	
Segundo apellido : MAYA	
Sexo : Masculino	
Remuneración mensual bruta : 0,564.00	
Remuneración mensual neta : 3,990.28	
Percepciones adicionales en efectivo : 0	
Percepciones adicionales en especie : 0	
Periodicidad : 0	
Ingresos : 0	
Sistemas de compensación : 0	
Periodicidad : 0	
Gratificaciones : 40 DIAS	
Periodicidad : ANUAL	
Primas : 5 DIAS	
Periodicidad : ANUAL	
Comisiones : 0	
Periodicidad : 0	
Dietas : 0	
Periodicidad : 0	
Bonos : 0	
Periodicidad : 0	
Estímulos : 0	
Periodicidad : 0	
Apoyos económicos : 0	
Periodicidad : 0	
Prestaciones económicas : 0	
Prestaciones en especie : 0	
Periodicidad : 0	
Otro tipo de percepción : 0	
Fecha de validación : 2017-08-24 16:01:30.0	
Fecha de actualización : 2017-09-21 15:57:41.0	
Área o unidad administrativa responsable de la información : JEFE DE RECURSOS HUMANOS	
<b>002</b>	
Clave o nivel del puesto : L07	
Denominación del puesto : AUXILIAR	
Denominación del cargo : AUXILIAR H	
Área de adscripción : CATASTRO	
Nombre(s) : GUILERMO	

Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII	
DESCARGAR REGISTROS :	
ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN :	
Jueves 21 de septiembre de 2017 15:57 horas	
JACQUELINE JIMENEZ HERNANDEZ H00	

De lo anterior, es de observarse que se muestran los ingresos que perciben los servidores públicos del Municipio de Chicoloapan; sin embargo, EL RECURRENTE solicitó la nómina, por lo que resulta oportuno definir qué se entiende por ello.

En nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico

de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, los recibos de nómina son los documentos donde consta el salario o remuneración al trabajo personal subordinado, así también, es de referir lo dispuesto por el Capítulo I, De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que en su artículo 94 fracción I, establece:

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

*I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

...

Asimismo, en su artículo 99 fracción III de la Ley anteriormente señalada, se regula lo siguiente:

*"Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

...

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo."*

Por su parte la Regla 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, refiere que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o

enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

*“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.”*

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

*(...)*

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público*



*por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"*

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

*"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."*

De igual forma, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de

Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 *Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls)*, 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet **por concepto de Honorarios (CFDI)**, 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet **por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)**, 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet **por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**, 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se desprende con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia, como se aprecia en las imágenes siguientes:



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	ODF	MAVICI	DICUFEDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 20, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 20, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 20, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 31/31 DEL MES	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REPARACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUBORDINADOS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 31/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	1, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21





Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



**FORMATO: NÓMINA GENERAL**

**OBJETIVO:** Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

**INSTRUCTIVO DE LLENADO**

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF- AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

**NOTA:** Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Los formatos de nómina, se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tal formato constituye un soporte documental.

En ese sentido, se estima, que el documento que puede colmar la pretensión del **RECURRENTE** es la nómina general, que **EL SUJETO OBLIGADO** remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En este contexto y como se ordena entregar la nómina general y esta contiene información de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva Municipal, y con el objeto de salvaguardar la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá disociar la información respecto de esta Dirección, con el objeto de no identificar el nombre del servidor público con su cargo y sueldo.

Siendo importante resaltar que no señaló temporalidad, razón por la cual atendiendo a la solicitud de información es que debe ordenarse al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** la nómina vigente a la fecha de la solicitud de Información, siendo que la primera generada es el dieciséis de agosto y la subsecuentes el veintitrés de agosto de 2017, motivo por el cual debe ordenarse la primer quincena, es decir la que comprende del 1 al 15 de agosto del año en curso.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los documentos que se ordenan entregar, deberán ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta, Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR y las Cadenas Originales y Sellos Digitales**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”  
(Énfasis añadido)*



De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.  
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad  
Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino,

por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Derivado de lo anterior, la Ley en cita establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido*

*de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la

autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En relación al punto 2, solicitó conocer **EL RECURRENTE** el nombramiento y currículum vitae, de los servidores públicos que dan atención al público, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta le señaló que en la página de **IPOMEX** en las fracciones XXI de Información Curricular y Sanciones Administrativas, encontraría información de su interés, motivo por el cual esta Ponencia, procedió a verificar el contenido de la información como a continuación se observa:





**Chicoloapan**  
 H. Ayuntamiento 2016-2018



**FICHA CURRICULAR**

NOMBRE  
 PUESTO

**DATOS GENERALES**  
 LARA BAUTISTA ANTONIO  
 DIRECTOR DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y RESPUESTA INMEDIATA

ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS

**DATOS PROFESIONALES**  
 CANDIDATO AL GRADO DE DOCTOR EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIPLOMADOS:

**FORMACIÓN COMPLEMENTARIA**  
 POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO. UNIVERSIDAD ANÁHUAC CAMPUS NORTE  
 HERRAMIENTAS METODOLÓGICAS PARA LA FORMACION BASADA EN COMPETENCIAS PROFESIONALES. ITESM

CURSOS/TALLERES:

TALLER PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO MUNICIPAL  
 ADMINISTRACIÓN DE BLACK BERRY ENTREPRISE SERVER. OPEN SERVER. KAKTUS DE MEXICO

OTROS

CONSTANCIA REUNIÓN ACADEMICA DE VALIDACION DE REACTIVOS PARA EL EGETSU EN REDES Y TELECOMUNICACIONES. CENEVAL  
 RECONOCIMIENTO CONFERENCIA "LA IMPORTANCIA DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA", UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

ENERO 2016-ACTUAL

**EXPERIENCIA LABORAL**  
 MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN  
 DIRECTOR DEL CARIM

NOVIEMBRE 2014-  
 DICIEMBRE 2015

MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN  
 DIRECTOR DEL CARIM

MARZO-NOVIEMBRE 2014

MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



# Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



## FICHA CURRICULAR

JULIO 2012-FEBRERO 2014	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN SUBDIRECTOR DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO
AGOSTO 2011-JULIO 2012	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL DIRECTOR
MAYO 2010-ENERO 2011	POLICIA FEDERAL DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES
2008-2010	POLICIA FEDERAL DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES
AGOSTO 2007-MARZO 2008	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL CONSULTOR DE DISEÑO CURRICULAR
OCTUBRE 2006-AGOSTO 2007	ESCUELA MEXICANA DE COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA AVANZADA CONSULTOR ACADÉMICO
2002-2006	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL SECRETARIO ACADÉMICO
1999-2000	ODAPAS NEZAHUALCOYOTL ADMINISTRADOR DE LA RED DE DATOS

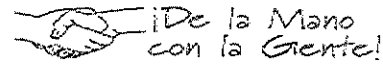
*Eva Abaid Yapur*  
12 de Agosto 2017

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte el Bando Municipal del Municipio de Chicoloapan señala:

**ARTÍCULO 38.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

Administración  
Contraloría Interna  
Comunicación Social  
Desarrollo Económico  
Desarrollo Rural  
Desarrollo Social  
Desarrollo Urbano  
Educación  
Gobernación  
Jurídico  
Obras Públicas  
Planeación  
Protección Civil y Bomberos  
Regulación de la Vía Pública  
Salud  
Seguridad Pública Preventiva  
**Servicios Públicos**  
Tesorería  
Turismo



## TÍTULO SEXTO "SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES"

### CAPÍTULO PRIMERO "DISPOSICIONES GENERALES"

**ARTÍCULO 58.-** Los servicios públicos municipales enunciados en el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, serán prestados con eficacia, eficiencia y calidad por las dependencias de la Administración Pública Municipal, procurando que su beneficio alcance a toda la población del Municipio.

**ARTÍCULO 59.-** Son servicios públicos que presta el Municipio, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos;
- IV. Mercados;
- V. Centrales de Abasto;
- VI. Panteones;
- VII. Rastro;
- VIII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas y su equipamiento;
- IX. Seguridad pública, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Protección civil y bomberos;
- XI. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo.

**ARTÍCULO 60.-** La prestación de los servicios públicos municipales por particulares, requerirá, en su caso, del otorgamiento de la concesión por parte del Ayuntamiento, con la aprobación de la Legislatura Local, cuando así lo disponga la ley.

**ARTÍCULO 61.-** Los servicios públicos municipales deberán prestarse de la siguiente manera:

- I. Directa, cuando el Ayuntamiento sea el único responsable de su prestación;
- II. Por convenio, cuando el Ayuntamiento lo acuerde de esa manera con el Gobierno Estatal, o bien cuando se coordine con otros Ayuntamientos para su prestación;
- III. Tratándose de la asociación con municipios de dos o más Estados para la más eficaz prestación de los servicios públicos, se deberá contar con la aprobación de la Legislatura;
- IV. Por colaboración, por parte del Ayuntamiento con la participación de los particulares;
- V. El Ayuntamiento podrá concesionar la prestación de los servicios públicos a su cargo, en los términos y condiciones que establece la Ley Orgánica, el título de la concesión respectiva y demás disposiciones legales aplicables; en ningún caso serán concesionados los servicios de seguridad pública;
- VI. Para municipal, cuando el Ayuntamiento, con la aprobación de la Legislatura, constituya una empresa de esa naturaleza para la prestación del servicio público de acuerdo a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 62.-** El Ayuntamiento estará facultado para cambiar la modalidad y características del servicio público concesionado cuando el interés público así lo demande; la concesión de los servicios públicos se otorgará preferentemente en igualdad de condiciones a los vecinos del Municipio, mediante concursos públicos.

**ARTÍCULO 63.-** Los usuarios de los servicios públicos municipales sujetos al pago de un derecho, deberán realizarlo de manera puntual, conforme a las disposiciones legales correspondientes, estando obligados a hacer uso de ellos en forma racional y mesurada.

**ARTÍCULO 64.-** El Ayuntamiento reglamentará la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación, prestación y explotación de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 65.-** La prestación de los servicios públicos municipales será realizada por la dependencia de la administración pública municipal que determine el Ayuntamiento o el reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO “SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA”**

**ARTÍCULO 66:** El Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, tendrá el mando directo e inmediato de los cuerpos de seguridad pública, protección civil y bomberos.

**ARTÍCULO 67.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva, será el responsable de garantizar el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibir la manifestación de conductas antisociales, siempre con estricto respeto de los derechos humanos, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Reglamentos respectivos, el presente Bando y demás ordenamientos legales de la materia o vigentes.

**ARTÍCULO 68.-** Es de aplicación en la jurisdicción de este Municipio lo siguiente:

- I. Implementación del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. La observancia del reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y demás disposiciones normativas aplicable;
- III. Actuación de la Comisión de Honor y Justicia para el adecuado control disciplinario de los elementos de la dependencia encargada de la Seguridad Pública Municipal.

Lo anterior permitirá tanto al Gobierno Municipal como a los habitantes de este Municipio, contar con la certeza jurídica en materia de Seguridad Pública, con base en los lineamientos establecidos en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; así mismo los tres aspectos antes descritos, contarán con sus respectivos reglamentos.

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eya Abaid Yapur

De lo expuesto, se observa que en el directorio de servidores públicos se encuentra contemplado el cargo de Director del Centro de Atención y Respuesta Inmediata, de igual forma dentro de la estructura del Municipio de Chicoloapan, se encuentra contemplado el de Servicios Públicos, por lo que, atendiendo a lo anterior, es de observarse que el currículum de la persona encargada de la atención al público, se tiene por colmado parcialmente, esto es porque requirió de todos los servidores que dentro de sus funciones y atribuciones, se encuentre contemplado la atención al público en general, razón por la cual deberá manifestar que los servidores públicos encuadran en el supuesto anteriormente citado y hacerle del conocimiento al **RECURRENTE**, esto de conformidad con lo que establece el artículo 161 de la Ley de la materia que dispone:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*

Bajo lo dispuesto en el artículo antes señalado **EL SUJETO OBLIGADO** debe especificar el nombre de las personas que brindan atención al público; toda vez que, derivado de los servicios que presta el Municipio, y de acuerdo a la respuesta, le indica que la información en el portal de obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, por lo cual asumió poseer la información; sin embargo, no le señaló el nombre de los servidores públicos que tienen dentro de sus funciones o atribuciones, atender a los ciudadanos que solicitan algún trámite relativo con los servicios públicos que otorgan.

Por lo anterior es dable ordenarle al **SUJETO OBLIGADO**, el currículum vitae de los servidores públicos que dan atención al público, protegiendo un riesgo grave que conlleve al trabajador, en atención a la fracción I.

Así también, le requirió el nombramiento de dichos servidores públicos, para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció al respecto, siendo importante señalar que de conformidad con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que:

*“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.”*

Atento a lo anterior, los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Municipio deben de contar con el documento denominado nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o cualquier otro acto que tenga consecuencia la prestación personal subordinado, motivo por el cual debe ordenarse al **SUJETO OBLIGADO** entregue el documento específico que acredite la relación laboral, del personal que con motivo de su empleo desempeña la atención al público.



Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
 y acumulados  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

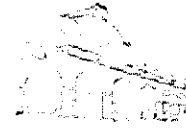
En atención al punto 3 por el que **EL RECURRENTE** requiere saber el nombramiento contrato, organigrama, reglamento interno, manual de procedimientos, manual administrativo, directorio de personal, currículum vitae, cursos, actualizaciones, talleres del Titular del Titular y personal adscrito a la Unidad de Transparencia, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta refirió que en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/remun.web>, en la fracción VIII de las remuneraciones y la fracción XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas para la consulta del currículum en versión pública.

De esta forma tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo hizo un pronunciamiento respecto sobre la ficha curricular, bajo lo anterior se tiene lo siguiente:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	H00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
GERARDO RAMÍREZ ROMERO	DIRECTOR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCION DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA	16/06/2015
Calle.	Número Exterior
PLAZA DE LA CONSTITU	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
direcciontransparencia@chicoloapan.gob.mx	0155 59215046 - 136
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	13/03/2017 15:35



**Chicoloapan**  
 H. Ayuntamiento 2016-2018



**FICHA CURRICULAR**

**DATOS GENERALES**

RAMIREZ ROMERO GERARDO

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPERENCIA MUNICIPAL

**DATOS PROFESIONALES**

PASANTE DE LA MAESTRIA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**FORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

DIPLOMADO CONCLUIDO EN "TRANSVERSALIDAD DE GENERO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL".

NOMBRE

PUESTO

ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS

DIPLOMADOS:

OTROS

LA ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR  
 EL RAZONAMIENTO JURÍDICO PENAL (SUGERENCIAS PARA LA ARGUMENTACIÓN EN LA RESOLUCIÓN PENAL  
 EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"  
 CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO, LA TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO MEXICANO EN EL SIGLO XXI "LOS JUICIOS ORALES Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL  
 RECONOCIMIENTO DE "ESTUDIANTE DE EXCELENCIA", POR LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO CAMPUS TEXCOCO, EL DÍA 23 DE ABRIL DEL 2010.  
 SEGUNDO CONGRESO NACIONAL, "CULTURA DE LA LEGALIDAD, INFORMÁTICA JURÍDICA Y DERECHO  
 SEMINARIO, "IMPLICACIONES DEL DERECHO EN LA MEDICINA: ANÁLISIS A TRAVÉS DE CASOS PRÁCTICOS"  
 MEDIACIÓN PENAL, JUICIOS ORALES Y JUSTICIA RESTAURATIVA  
 9º MARATÓN JURÍDICO REGIONAL, IMPARTIDO POR LAS UNIVERSIDADES DEL VALLE DE MÉXICO  
 LAS NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO EN EL SIGLO XX  
 CONFERENCIA ANUAL DE MUNICIPIOS 2014

*Eva Abaid Yapur*  
 Comisionada Ponente



# Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



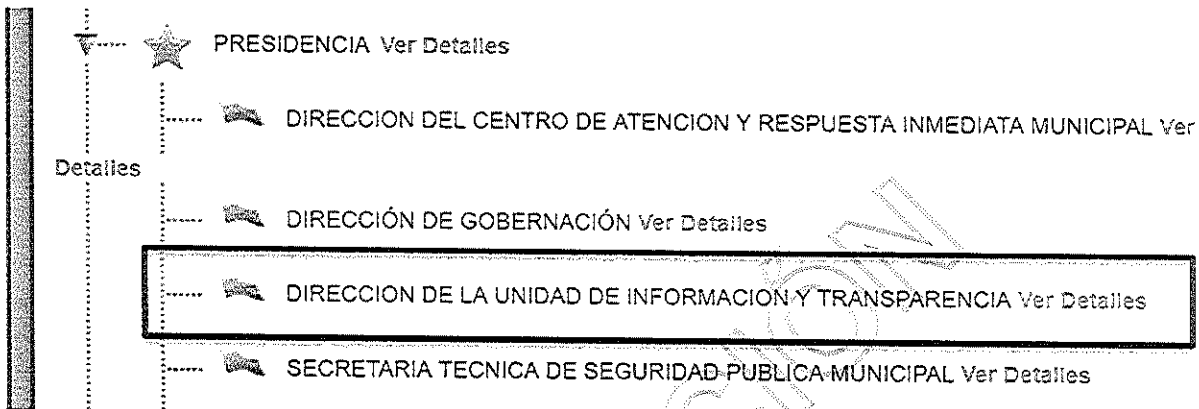
## FICHA CURRICULAR

### EXPERIENCIA LABORAL

ENERO 2016-ACTUAL	H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL
2014-2015	H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL
2014	H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN AUXILIAR DE PRESIDENCIA Y ASISTENTE PERSONAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN, LIC. ANDRÉS AGUIRRE ROMERO
2013-2014	H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN AUXILIAR JURÍDICO
2010-2011	BUFFET DE ABOGADOS "RAMÍREZ Y ASOCIADOS" LITIGANTE
2009-2010	BUFFET DE ABOGADOS "VILLEGAS Y ASOCIADOS" LITIGANTE

*Eva Abaid Yapur*  
Comisionada Ponente

De igual forma en la página oficial institucional del Municipio de Chicoloapan, se puede observar el organigrama como a continuación se observa:



Es de precisarse que el organigrama que solicitó es de la Unidad de Transparencia, y del cual no observa tener, y al no contar con normativa que obligue a generarlo, deberá buscar en sus archivos si lo ostenta, y para el caso de no obrar con el mismo bastará con así manifestarlo al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Asimismo, requirió conocer el reglamento interno, manual de procedimientos, manual administrativo, de la Unidad de Transparencia, atento a esto el Bando Municipal de Chicoloapan establece:

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**ARTICULO 21.-** El fin esencial del Ayuntamiento es lograr el bienestar común y de las familias residentes en él; para lo cual, las autoridades municipales deberán sujetar sus programas y acciones a los mandatos siguientes:

I. Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e

Sando Municipal 2016

CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO

7



*De la Mano  
con la Gente!*

igualdad de las personas, observando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma y celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; las Leyes Generales, Federales y Locales;

II. Salvaguardar y garantizar la soberanía municipal y el estado de derecho, o bien, ceñir sus actos administrativos al principio de legalidad;

III. Crear las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, que promuevan en la población la solidaridad, altruismo y un sentido de identidad;

IV. Procurar el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de los habitantes del Municipio, que genere la armonía social, así como la defensa de los derechos sociales y la protección a la integridad de las personas y la de sus bienes;

V. Elaborar y actualizar la reglamentación municipal considerando las necesidades sociales, económicas y políticas del Municipio;

VI. Promover la eficiencia en el desempeño de la función pública, a través de la transparencia, honradez, humanismo eficiencia y vocación de servicio;

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**ARTICULO 38.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

Administración  
Contraloría Interna  
Comunicación Social  
Desarrollo Económico  
Desarrollo Rural  
Desarrollo Social  
Desarrollo Urbano  
Educación  
Gobernación  
Jurídico  
Obras Públicas  
Planeación  
Protección Civil y Bomberos  
Regulación de la Vía Pública  
Salud  
Seguridad Pública Preventiva  
Servicios Públicos  
Tesorería  
Turismo

**Además de las siguientes Unidades Administrativas:**

Consejo Municipal de la Mujer y Bienestar Social  
Oficialía Mediadora-Conciliadora  
Oficialía Calificadora  
Oficialía del Registro Civil  
**Unidad de Información y Transparencia**

## CAPÍTULO SEGUNDO “LOS PRINCIPIOS, ACCIONES Y ETAPAS DEL PROGRAMA DE MEJORA REGULATORIA”

**ARTÍCULO 113.-** La mejora regulatoria, es el conjunto de estrategias que realiza la administración pública municipal, con el objetivo de proveer una simplificación administrativa, mediante la implementación de un proceso constante de mejora continua.

**ARTÍCULO 114.-** Los principios de la mejora regulatoria a considerarse en los servicios públicos que otorga el Ayuntamiento, sujetos a trámites para su realización, son los siguientes: elevar el bienestar social, incrementar la transparencia en los procesos de elaboración y

aplicación de regulaciones con imparcialidad y certidumbre jurídica.

**ARTÍCULO 115.-** El Ayuntamiento, en materia de mejora regulatoria, realizará a través de programas y acciones, la mejora integral, continua y permanente de la regulación municipal que, mediante la coordinación entre los poderes del Estado, el Ayuntamiento y la sociedad civil, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad, la transparencia, eficacia y eficiencia gubernamental, el fomento al desarrollo económico y la desregulación y finalmente la modernización y agilización de los procesos administrativos; implican la disminución de los requisitos, costos y tiempos en beneficio de los particulares.

**TÍTULO DECIMO QUINTO "DE LA TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL"**

**CAPÍTULO ÚNICO "DISPOSICIONES GENERALES"**

**ARTÍCULO 197.-** El H. Ayuntamiento de Chicoloapan contará con un área responsable de la atención de las solicitudes de información realizadas por los particulares, la cual se denominará Unidad de

66 Bando Municipal 2016

CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO



Información y Transparencia Municipal y se regirá por los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, y auxilio y orientación a los solicitantes.

La Unidad de Información y Transparencia Municipal servirá de enlace entre los servidores públicos habilitados y los solicitantes, encargándose de tramitar internamente la solicitud de información y de igual manera, tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la Información Pública de Oficio.

Para garantizar el acceso a la información pública de la administración municipal, se contará con el Comité de Información, el cual estará integrado por:

- 1.- Presidente Municipal,
- 2.- Contralor Interno y

3.- Titular de la Unidad de Información y Transparencia Municipal.  
En materia de información y Transparencia Municipal, se acatará lo establecido en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.



Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo expuesto se tiene que, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo realizó un pronunciamiento en cuanto al Titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo, omite pronunciarse respecto del personal adscrito a esta área, motivo por el cual se debe ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, entregue el documento o documentos donde se pueda advertir la información requerida del personal adscrito a la Unidad de Transparencia.

En cuanto al nombramiento debe estarse a lo dispuesto en líneas que anteceden respecto de lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; que para el presente caso, es el documento con el cual acredita la contratación para desempeñarse como servidor público del Municipio de Chicoloapan, ordenándose al **SUJETO OBLIGADO** entrega del mismo toda vez que con este documento se acredita la relación laboral, sin dejar de advertir que deberá elaborar la versión pública de los mismos observando la ley y normativa ya en estudio.

Así también, requirió lo referente a los cursos, talleres y capacitación, por lo que es de señalarse lo que establece el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece:

*“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."

De igual forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

*"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

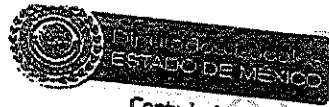
*Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

- I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;
- II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y
- III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo."

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, es que al solicitar cursos, talleres y actualizaciones del personal adscrito a la Unidad de Transparencia, es que tenemos que no hay fuente obligacional para poseer o administrar dicha información; sin embargo y para el caso de contar con la misma deberá hacer entrega de la misma, caso contrario bastará con manifestarlo al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En cuanto al Titular de la Unidad de Transparencia, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó documentación relativa a cursos y actualización como se muestra a continuación:



Contraloría  
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

3404

Toluca, Estado de México, 09 de enero de 2017  
Oficio número CPL/348/17

**C. JOSÉ MEDARDO ARREGUÍN HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICOLOAPAN, MÉX., 2016-2018  
PRESENTE

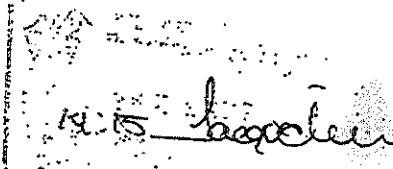
Anexo al presente me permito enviar a usted el reconocimiento del C. Gerardo Ramírez Romero, Adscrito a la Unidad de Transparencia, por su asistencia a la conferencia magistral Alternancia y transparencia, dictada por el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, consejero en el Instituto Nacional Electoral (INE), llevada a cabo el 30 de noviembre de 2016, solicitándole respetuosamente, sea el amable conducto para su entrega.

Con el envío de un cordial saludo, agradezco la atención que sirva dar al presente.

ATENTAMENTE

  
**VICTORINO BARRIOS DÁVALOS**  
CONTRALOR DEL PODER LEGISLATIVO





Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



De lo expuesto se tiene por colmado, sólo lo concerniente al Titular de la Unidad de Transparencia.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que los currículum, los podría visualizar en la página institucional en versión pública, razón por la cual deberá notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo que emitió el Comité de Transparencia, notificando el mismo al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, tomando en consideración la norma relativa a las versiones públicas, misma que ya que ya se expuso con anterioridad, y que para el caso de que no se haya realizado versión pública, es decir testado información confidencial, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Ahora bien, en relación al punto 4 de la solicitud de acceso a la información pública por el que **EL RECURRENTE** requirió los currículum vitae de los Regidores, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en respuesta que en la página institucional <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/remun.web>, en la fracción XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas para la consulta del currículum en versión pública, por lo que, al verificar dicho portal se encontraron las fichas curriculares de los Regidores del Municipio de Chicoloapan como a continuación se observa:

**LISTADO DE FRACCIONES**
ESCORBEX

## Información curricular y sanciones administrativas

### FRACCIÓN XXI

Mostrando 1 al 30 de 73 registros
Páginas 1 2 3 ▶ |r

**001**  
Servidor Público : HERNANDEZ DAZA DAVID  
Nivel máximo de estudios : POSGRADO  
Carrera genérica : MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (TRUNCA)  
Archivo versión pública del currículum: [HERNANDEZ DAZA DAVID.pdf](#)  
Sanciones Administrativas definitivas : NO  
Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:19.0  
Fecha de validación : 2017-09-01 09:24:33.0  
Área o unidad administrativa responsable de la información : JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Información curricular y sanciones administrativas  
FRACCIÓN XXI

**DESCARGAR REGISTROS**

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN**

jueves 21 de septiembre de 2017  
15:51, horas

JACQUELINE JIMENEZ HERNANDEZ  
H00

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**015**

Servidor Público : CARDENAS ESCOBEDO GABINO  
 Nivel máximo de estudios : MEDIO SUPERIOR  
 Carrera genérica : BACHILLERATO GENERAL  
 Archivo versión pública del curriculum: [CARDENAS ESCOBEDO GABINO.pdf](#)  
 Sanciones Administrativas definitivas : NO  
 Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:19.0  
 Fecha de validación : 2017-09-01 09:24:33.0  
 Área o unidad administrativa responsable de la información : JEFE DE RECURSOS HUMANOS

**016**

Servidor Público : CARRILLO HERNANDEZ VICENTE MARTIN  
 Nivel máximo de estudios : SUPERIOR  
 Carrera genérica : LICENCIATURA EN DERECHO  
 Archivo versión pública del curriculum: [CARRILLO HERNANDEZ VICENTE MARTIN.pdf](#)  
 Sanciones Administrativas definitivas : NO  
 Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:19.0  
 Fecha de validación : 2017-09-01 09:24:33.0  
 Área o unidad administrativa responsable de la información : JEFE DE RECURSOS HUMANOS

**017**

Servidor Público : CHAVEZ VAZQUEZ RAFAEL  
 Nivel máximo de estudios : SUPERIOR  
 Carrera genérica : LICENCIATURA EN DERECHO  
 Archivo versión pública del curriculum: [CHAVEZ VAZQUEZ RAFAEL.pdf](#)  
 Sanciones Administrativas definitivas : NO  
 Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:19.0  
 Fecha de validación : 2017-09-01 09:24:33.0  
 Área o unidad administrativa responsable de la información : JEFE DE RECURSOS HUMANOS



**Chicoloapan**

H. Ayuntamiento 2016-2018



**FICHA CURRICULAR**

	<b>DATOS GENERALES</b>
NOMBRE	CARDENAS ESCOBEDO GABINO
PUESTO	<u>PRIMER REGIDOR</u>
	<b>DATOS PROFESIONALES</b>
ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS	MEDIO SUPERIOR
	<b>EXPERIENCIA LABORAL</b>
ENERO 2016-ACTUAL	H AYUNTAMIENTO PRIMER REGIDOR

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Servidor Público : SANCHEZ MUÑOZ JOSE CARLOS  
Nivel máximo de estudios : SUPERIOR  
Carrera genérica : PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO  
Archivo versión pública del curriculum: [SANCHEZ MUÑOZ JOSE CARLOS.pdf](#)  
Sanciones Administrativas definitivas : NO  
Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:19.0  
Fecha de validación : 2017-09-01 09:38:37.0  
Área o unidad administrativa responsable de la información : JEFE DE RECURSOS HUMANOS

069

Servidor Público : SANCHEZ LEMUS FUENTES LESLY SARAI  
Nivel máximo de estudios : MEDIO SUPERIOR  
Carrera genérica : BACHILLERATO  
Archivo versión pública del curriculum: [SANCHEZ LEMUS FUENTES LESLY SARAI.pdf](#)  
Sanciones Administrativas definitivas : NO  
Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:19.0  
Fecha de validación : 2017-09-01 09:38:37.0  
Área o unidad administrativa responsable de la información : JEFE DE RECURSOS HUMANOS

070

Servidor Público : DIAZ HERNANDEZ ALDO JIM  
Nivel máximo de estudios : MEDIO SUPERIOR  
Carrera genérica : PREPARATORIA  
Archivo versión pública del curriculum: [DIAZ HERNANDEZ ALDO JIM.pdf](#)  
Sanciones Administrativas definitivas : NO  
Fecha de actualización : 2017-09-21 15:51:19.0  
Fecha de validación : 2017-09-01 09:38:37.0  
Área o unidad administrativa responsable de la información : JEFE DE RECURSOS HUMANOS



**Chicoloapan**  
H. Ayuntamiento 2016-2018



FICHA CURRICULAR

NOMBRE	DATOS GENERALES
PUESTO	SANCHEZ LEMUS FUENTES LESLY SARAI
ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS	<u>SEGUNDA REGIDORA</u>
	DATOS PROFESIONALES
	MEDIO SUPERIOR
	EXPERIENCIA LABORAL
ENERO 2016-ACTUAL	H. AYUNTAMIENTO CHICOLOAPAN DE JUAREZ
MARZO 2010 A DICIEMBRE 2015	2DA REGIDORA
	DESPACHO CONTABLE
	AUXILIAR CONTABLE Y SECRETARIA

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De esta forma se tiene que, contiene las fichas curriculares de los Regidores del Municipio de Chicoloapan, sin perder de vista que expresó que se trataban de versiones públicas, atento a ello, deberá notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo del Comité de Transparencia, que emitió para tal efecto, de conformidad con la normativa expuesta en el cuerpo de la presente resolución, y de igual forma para el caso de que no se haya testado información deberá comunicarlo al particular.

Respecto del punto 5, relativo al manual de procedimientos, manual administrativo, directorio de personal y reglamento interno de todas las áreas denominadas regidurías; así como también, el currículum vitae actualizado con fotografía así como las pruebas documentales que acrediten el nivel de estudios y los cursos, diplomados, talleres, maestría, doctorado etc.

De tal suerte que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta le comunicó que puede acceder a la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/remun.web>, fracción II Estructura Orgánica y XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas, asimismo le adjuntó la documentación comprobatoria en la que se testó la información considerada como confidencial, le anexó diversa información relativa a la formación académica de diversos servidores públicos en versión pública, y le informó que no cuenta con manual administrativo, reglamento interno de las regidurías, ya que opera bajo leyes federales, estatales, así como manual de organización de la administración pública municipal, reglamento orgánico municipal y bando municipal 2017 de Chicoloapan, como se desprende a continuación:



Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

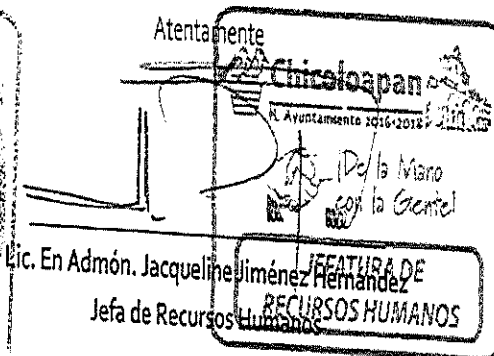
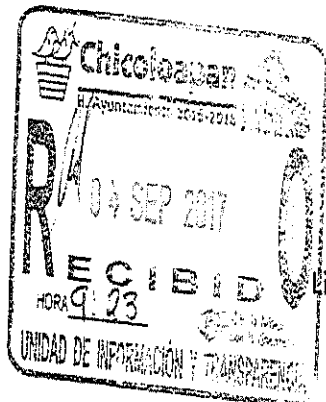
LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA  
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN  
PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a Usted para dar contestación a su oficio No. UITMCH/26/08/17/379 en relación a la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00202/CHICOLOA/IP/2017; al respecto le informo en los siguientes términos:

Remítase a la Fracción II Estructura Orgánica y la Fracción XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas de la Página de Ipomex Chicoloapan, para la consulta del Curriculum Versión Pública.

Así mismo se anexan copias de los documentos probatorios solicitados, por lo que se informa que dicha documentación entregada cuenta con información de datos personales tales como Nombre, Domicilio, RFC, CURP, Números de Teléfono, Correo Electrónico, Fecha de Nacimiento, Fotografía y aquellos otros datos que resulten del mismo, por lo que con fundamento en el Artículo 143, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; respetuosamente solicito a Usted, Director de la Unidad de Información y Transparencia Municipal y Presidente del Comité de Transparencia gire sus apreciables instrucciones a los integrantes del Comité de Transparencia Municipal para sesionar respecto a la Clasificación de Información de los documentos en comento, a fin de poderlos entregar en versión pública al solicitante.

Sin otro particular y para cualquier información adicional, quedo de Usted.



c.c.p. José Medardo Arreguín Hernández. Presidente Municipal de Chicoloapan. Para su superior conocimiento.  
c.c.p. Archivo.



EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

OTORGA A

JESUS JUAREZ HERNANDEZ

EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN PSICOLOGÍA EDUCATIVA

EN VIRTUD DE QUE CUMPLIÓ EN

LA "ESCUELA NORMAL DE CHALCO"

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
MÉXICO

CON EL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO AUTORIZADOS POR LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y APROSÓ EL EXAMEN  
PROFESIONAL REGLAMENTARIO.

EXPEDIDO EN CHALCO, MEXICO

A LOS ONCE

DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE

DEL DOS MIL ONCE

JOSE LUIS PÉREZ TOVAR

SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN NORMAL

JOSE REGINO LOPEZ ACOSTA

DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN  
NORMAL Y DESARROLLO DOCENTE

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



# La Secretaría de Educación Pública

otorga a

**JUAN CARLOS REYNOSO BENÍTEZ**

el Título de

*Licenciado en Educación Preescolar*

*en virtud de que sustentó y aprobó los exámenes de conocimientos correspondientes, con base en el Acuerdo número 286 y 357 emitidos por el Secretario de Educación Pública.*

*Dado en México, Distrito Federal el 23 de noviembre de 2012.*

*Guillermo Pablo López Andrade  
Director General de Acreditación,*

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



RESOLUCIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 7892387

EN VIRTUD DE CUI

JUAN CARLOS  
REYNOSO  
BENITEZ

CURP: [REDACTED]

ACUERDO DE HONORARIOS DE PROFESOR PARA LA  
REGISTRACIÓN DE DATOS Y CONSTITUCIÓN  
RELACIONADA CON EL PROCESO DE  
DISTRIBUCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL  
SISTEMA DE INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES

PERSONAL CON EFECTOS DE PONENTE PARA  
EL PROCESO DE REGISTRO EN EL NAVE DE  
LICENCIATURA EN  
EDUCACIÓN PREESCOLAR

*[Handwritten Signature]*

JAVIER NÚGUA TALANCON ESCOBEDO  
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SEP**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**  
SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

— LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL  
— BACHILLERATO, CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO 09DEX0001F

CERTIFICA QUE

GABINO CARDENAS ESCOBEDO

CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION (CURP) [REDACTED]  
ACREDITÓ EL CICLO DE BACHILLERATO GENERAL EN VIRTUD DE QUE APROBÓ LOS EXÁMENES  
DE CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE, CON BASE EN EL ACUERDO NÚMERO 236 DEL  
C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN EL PERIODO DEL

08 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL MEXICO

RESULTADO DE LA EVALUACION [REDACTED] **SUPERIOR**

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EXPIDE EN MEXICO, D.F.

ALOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE

FOLO [REDACTED]

*Elena Araiza Avina*  
**RA. ELENA ARAIZA AVINA**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ESCOLAR

ESTE CERTIFICADO ES VÁLIDO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO REQUIERE TRÁMITES ADICIONALES DE LEGALIZACIÓN

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PREPARATORIA OFICIAL NO. 100  
CERTIFICADA

Clave Centro de Trabajo  
13EBM01960

Que, de acuerdo con los registros que obran en el archivo de este plantel:

LESLY SARAI SANCHEZ LEMUS FUENTES

curó y acreditó, durante los años escolares que se mencionan, las asignaturas que cubren **TOTALMENTE** el plan de estudios correspondiente

AL:

BACHILLERATO PROPEDEUTICO-ESTATAL

obteniendo los calificaciones finales que se enlistan:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CULTURA Y DEPORTE

Firma del alumno

Firma de certificación

Se declara responsable de la veracidad de los datos que se expresan en este certificado.

Municipio de Chicoloapan, Estado de México, a los días de Julio de 2007.

Asignaturas	Clase Escolar	Calificación	Observaciones (de 100 Max Ato)
<b>PRIMER SEMESTRE</b>			
TALLER DE LECTURA Y REDACCIÓN	2000-2001		
MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	2000-2001		
ALGEBRA	2000-2001		
LÓGICA	2000-2001		
ANTROPOLOGÍA	2000-2001		
ÉTICA	2000-2001		
COMPUTACIÓN	2000-2001		
<b>2o. Semestre</b>			
TALLER DE LECTURA Y REDACCIÓN	2001-2002		
MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	2001-2002		
ALGEBRA	2001-2002		
FILOSOFÍA	2001-2002		
HISTORIA UNIVERSAL	2001-2002		
ARTES VISUALES	2001-2002		
FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN	2001-2002		
<b>SEGUNDO SEMESTRE</b>			
LINGÜÍSTICA	2001-2002		
GEOGRAFÍA	2001-2002		
TRIGONOMETRÍA	2001-2002		
ÉTICA	2001-2002		
HISTORIA DE MÉXICO	2001-2002		
FÍSICA	2001-2002		
COMPRESIÓN Y RAZONAMIENTO VERBAL	2001-2002		
<b>3o. Semestre</b>			
LINGÜÍSTICA	2001-2002		
LÍNGÜAS	2001-2002		
GEOMETRÍA ANALÍTICA	2001-2002		
QUÍMICA	2001-2002		
SOCIOLOGÍA	2001-2002		
FÍSICA	2001-2002		
BIOLOGÍA GENERAL	2001-2002		
ANÁLISIS DE PROBLEMAS Y TOMA DE DECISIONES	2001-2002		
<b>4o. Semestre</b>			
MÉTODOS DE MUESTREO POSITIVO MEXICANO	2002-2003		
CÁLCULO DIFERENCIAL E INTEGRAL	2002-2003		
MÉTODOS	2002-2003		
ECOLOGÍA	2002-2003		
PSICOLOGÍA	2002-2003		
PSICOLOGÍA APLICADA	2002-2003		
<b>5o. Semestre</b>			
PSICOLOGÍA	2002-2003		
ÉTICA	2002-2003		
ESTADÍSTICA	2002-2003		
INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	2002-2003		
ESTRUCTURA SOCIODINÁMICA Y POLÍTICA DE MÉXICO	2002-2003		
FÍSICA	2002-2003		
ECOLOGÍA	2002-2003		

Este certificado es válido si presenta el resguardo o resguardos.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES LEGALES, SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE ESPERA CUMPLIR Y TENER VALOR LEGAL, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2007.

DIRECTOR (A) DE LA ESCUELA

PROFESOR

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



# CENTRO UNIVERSITARIO UNANDES

## HACE CONSTAR

Que el(la) alumno(a) MORENO REYES JULIETA  
cursó durante el Año Escolar 98-99 las Materias  
que se indican, las cuales forman parte del Plan de Estudios de DIPLOMADO EN CONTABILIDAD  
Habiendo obtenido las calificaciones siguientes:

UNANDES  
 SERVICIOS ESCOLARES  
 PLANTEL  
 FIRMA DEL ALUMNO  
 DIRECTOR PLANTEL  
 DIRECTOR GENERAL

Clave	MODULO I	CALIFICACIONES		OBSERVACIONES
		Cifra	Letra	
	INTRODUCCION A LA COMPUTACION INGLES INFORMATICO SISTEMA OPERATIVO 6.2 NORTON ANTIVIRUS WINDOWS 98 POWER POINT WINWORD			
	MODULO II CONTABILIDAD I CALCULO MERCANTIL DOCUMENTACION LECTURA Y REDACCION MATEMATICAS FINANCIERAS CONTABILIDAD			
	MODULO III CONTABILIDAD II CONTABILIDAD DE COSTOS ADMINISTRACION RELACIONES HUMANAS CONPAQ/WINDOWS DERECHO FISCAL SUA			
	MODULO IV CONTABILIDAD III ANALISIS FINANCIEROS AUDITORIA CONTABLE MERCADOTECNIA ETICA PROFESIONAL LIDERAZGO			

Promedio General de Aprovechamiento: 98.98

Escala de Calificaciones: de 0 a 10 puntos. Mínima para ser aprobado: 6 puntos. Ampara la presente EL 100% DE LAS materias que cubren TOTALMENTE el plan en vigor. 98-99

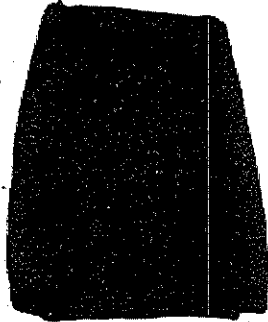
A petición del interesado y para los fines legales a que haya lugar, se extiende la presente en la Ciudad de MEXICO a los 25 días del mes de SEPTIEMBRE

25 DE SEPTIEMBRE del año de 1999

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



La Universidad Nacional Autónoma  
de México



*Margarita*  
Omar Núñez Velazquez  
*el titular de*

Licenciado en Contaduría

*en atención a que demostró tener hechos los estudios  
conforme a las pólizas autorizadas por el Consejo  
Universitario y haber sido aprobado en el examen  
profesional que sustentó el día 25 de agosto  
de 2010 según constancias archivadas en la misma  
Universidad.*

*Por mi Pazo hablaré el Espíritu  
Dado en la ciudad de México Distrito Federal  
el día 28 de abril de 2011.*

*Est. Honoraria General*

*E. Saiz*

*D. Eduardo Virgilio García*

*Est. Honoraria*

*[Firma]*

*M. C. José R. Sierra Padilla*



Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo un total de veintidós archivos electrónicos adjuntos a la respuesta de acceso a la información pública, que corresponde a los Regidores y personal de la regidurías por lo que al haber realizado EL SUJETO OBLIGADO un pronunciamiento, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, como se muestra a continuación:

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

RECURSOS HUMANOS  
DA/JRH/04/09/2017/629  
R.H.2016-2018/CHIC  
Asunto: El que se indica.

Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 04 de Septiembre del 2017.

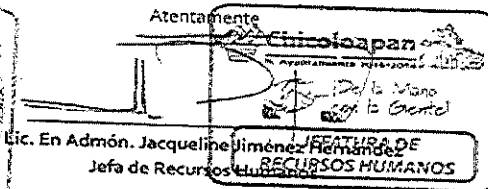
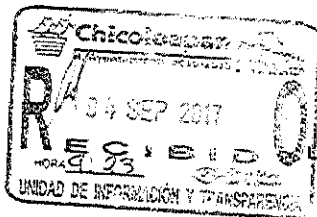
LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA  
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN  
PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a Usted para dar contestación a su oficio No. UITMCH/26/08/17/379 en relación a la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00202/CHICOLOA/IP/2017; al respecto le informo en los siguientes términos:

Remítase a la Fracción II Estructura Orgánica y la Fracción XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas de la Página de *Ipomex Chicoloapan* para la consulta del Curriculum Version Pública.

Así mismo se anexan copias de los documentos probatorios solicitados, por lo que se informa que dicha documentación entregada cuenta con información de datos personales tales como Nombre, Domicilio, RFC, CURP, Números de Teléfono, Correo Electrónico, Fecha de Nacimiento, Fotografía y aquellos otros datos que resulten del mismo, por lo que con fundamento en el Artículo 143, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios; respetuosamente solicito a Usted, Director de la Unidad de Información y Transparencia Municipal y Presidente del Comité de Transparencia gire sus apreciables instrucciones a los integrantes del Comité de Transparencia Municipal para sesionar respecto a la Clasificación de Información de los documentos en comento, a fin de poderlos entregar en *versión pública* al solicitante.

Sin otro particular y para cualquier información adicional, quedo de Usted.



c.c.p. José Medardo Arreguín Hernández, Presidente Municipal de Chicoloapan. Para su superior conocimiento.  
c.c.p. Archivo.

*De la Mano con la Gentel*

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso-revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde  
Criterio 31/10”*

Ahora bien, respecto de las documentales referentes a la acreditación del currículum vitae actualizado con fotografía así como las pruebas documentales que acrediten el nivel de estudios y los cursos, diplomados, talleres, maestría, doctorado etc., de los servidores públicos adscritos a las regidurías, como se señaló en párrafos que anteceden se debe estar a lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado

de México y Municipios, ya que se establecen los requisitos para el ingreso al servicio público, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que solicitó currículum vitae con fotografía, atendiendo a lo dispuesto es de señalar lo que establecen los artículo 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información referente a los currículum vitae del personal adscrito a las Regidurías, como los genere, posea o administre y como se ha venido señalando los administra en versión pública deberá notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se autorizó la versión pública de los mismos, cuidando que para el caso de contengan fotografías, deberá

testarlas, ya que se consideran encuadran en los supuestos como información considerada como confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia, en su Acuerdo que se emita conforme a la normativa señalada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, obedece a que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”*

Es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público.

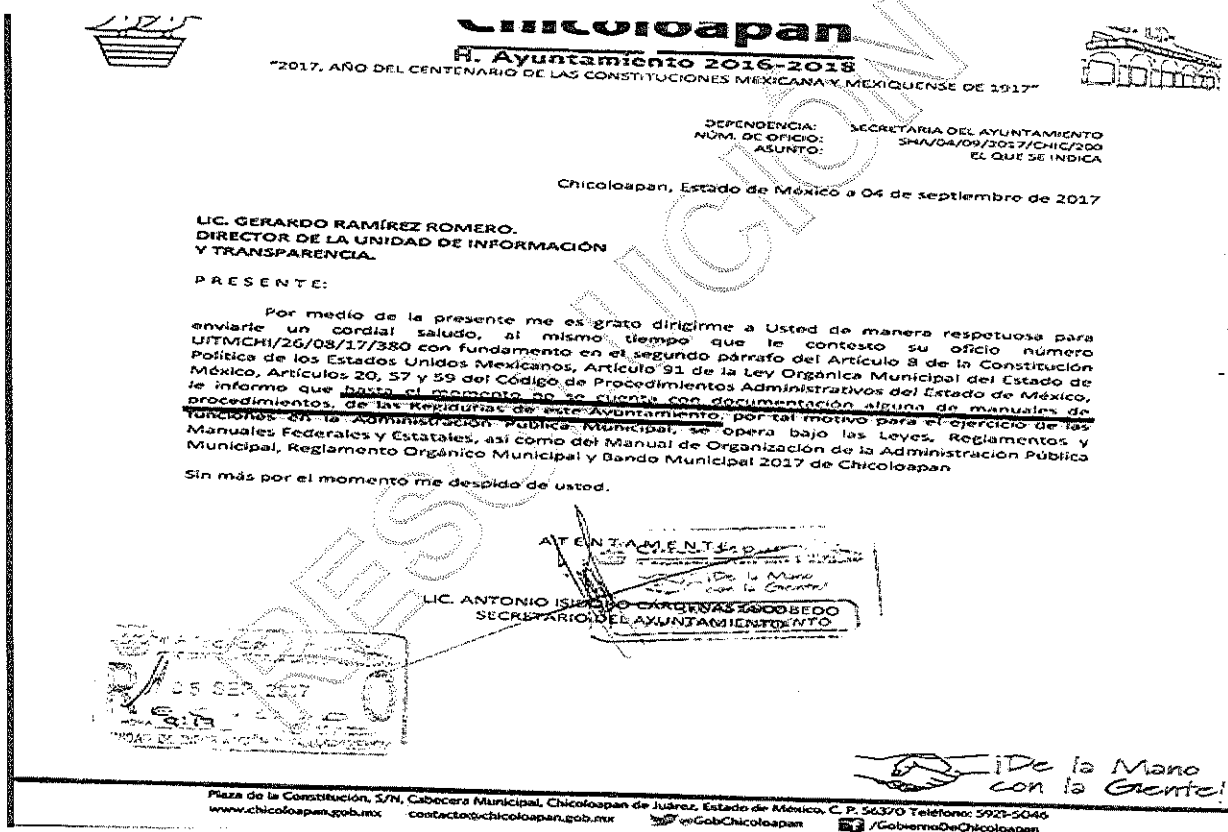
Por tanto, la fotografía, si deriva de un requisito que las autoridades exigen para el ingreso al servicio público (*currículum vitae*) o por alguna otra circunstancia se encuentra dentro del expediente personal del servidor público, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público, deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a la información curricular en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y profesión y su trayectoria académica y profesional, cuyos datos permite conocer e identificar a la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

No obstante, el servidor público titular de los datos, podrá otorgar su consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso su información confidencial de conformidad con lo

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

señalado en los artículos 86 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con excepción de los supuestos señalados en el diverso 148 de la Ley en cita.

Es preciso señalar que, requirió el manual de procedimientos, manual administrativo, directorio de personal y reglamento interno de todas las áreas denominadas regidurías, a lo que EL SUJETO OBLIGADO respondió:



**Chicoloapan**  
H. Ayuntamiento 2016-2018  
"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO  
NÚM. DE OFICIO: SMA/04/09/2017/CHIC/200  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Chicoloapan, Estado de México a 04 de septiembre de 2017

LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO,  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
Y TRANSPARENCIA.

PRESENTE:

Por medio de la presente me es grato dirigirme a Usted de manera respetuosa para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que le contesto su oficio número UTMCHI/26/08/17/380 con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Artículos 20, 57 y 59 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, le informo que hasta el momento no se cuenta con documentación alguna de manuales de procedimientos, de las Regidurías de este Ayuntamiento; por tal motivo para el ejercicio de las funciones de la Administración Pública Municipal, se opera bajo las Leyes, Reglamentos y Manuales Federales y Estatales, así como del Manual de Organización de la Administración Pública Municipal, Reglamento Orgánico Municipal y Bando Municipal 2017 de Chicoloapan.

Sin más por el momento me despido de usted.

LIC. ANTONIO ISIDORO GARCERAN GODOEDO  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

05 SEP 2017

De la Mano con la Gente!

Plaza de la Constitución, S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C. P. 56370 Teléfono: 5923-5045  
www.chicoloapan.gob.mx contacto@chicoloapan.gob.mx @GovChicoloapan / GobiernoDeChicoloapan

En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por EL SUJETO OBLIGADO como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no genera ni procesa la información relativa a manual de procedimientos, manual administrativo, y reglamento interno de las áreas denominadas regidurías.

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la normativa aplicable a las Regidurías del Municipio de Chicoloapan, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, y en virtud de que da respuesta al planteamiento aquí analizado es el Secretario del Ayuntamiento de Chicoloapan que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tiene dentro de sus atribuciones las siguientes:

*“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;*

*XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos;”*

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** niega generar y procesar la información tal y como lo solicita **EL RECURRENTE**, toda vez que aduce que no cuenta con la normatividad que rige a las Regidurías, por lo que se estima que él Municipio no se encuentra obligada a generar o procesar la información requerida.

Aunado a lo anterior, es de observarse que requirió un directorio del personal de dichas regidurías, y en virtud de haber dado respuesta en el sentido que se pudo ubicar la información en la página oficial institucional, obligaciones de Transparencia común, en la fracción II Estructura Orgánica es que, se tiene la siguiente información:



Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<b>Nombre del Servidor Público.</b>	<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado.</b>
GABINO ESCOBEDO CARDENAS	1ER. REGIDOR
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	<b>Fecha de alta en el cargo.</b>
REGIDURIAS	01/01/2016
<b>Calle.</b>	<b>Número Exterior</b>
PLAZA DE LA CONSTITUCION	S/N
<b>Número Interior.</b>	<b>Colonia</b>
	CABECERA MUNICIPAL
<b>Delegación/Municipio</b>	<b>C.P.</b>
CHICOLAPAN	56370
<b>Correo electrónico oficial.</b>	<b>Número(s) de teléfono oficial.</b>
primerregidor@chicoloapan.gob.mx	0155 59215046 - 111
<b>Área o unidad administrativa responsable de la información.</b>	
JEFE DE RECURSOS HUMANOS	
<b>Fecha de actualización.</b>	<b>Fecha de Validación.</b>
12/06/2017 17:25	24/03/2017 09:55
<b>Datos del Servidor Público</b>	
<b>Tipo de trabajador.</b>	<b>Clave o nivel del puesto.</b>
Funcionario	C00
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado.</b>
LESLEY SARAI SANCHEZ LEMUS FUENTES	2ª REGIDORA
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	<b>Fecha de alta en el cargo.</b>
REGIDURIAS	01/01/2016
<b>Calle.</b>	<b>Número Exterior</b>
PLAZA DE LA CONSTITUCION	S/N
<b>Número Interior.</b>	<b>Colonia</b>
	CABECERA MUNICIPAL
<b>Delegación/Municipio</b>	<b>C.P.</b>
CHICOLAPAN	56370
<b>Correo electrónico oficial.</b>	<b>Número(s) de teléfono oficial.</b>
segundoregidor@chicoloapan.gob.mx	0155 59215046 - 112
<b>Área o unidad administrativa responsable de la información.</b>	
JEFE DE RECURSOS HUMANOS	
<b>Fecha de actualización.</b>	<b>Fecha de validación.</b>
12/06/2017 17:26	24/03/2017 09:55
<b>Datos del Servidor Público</b>	
<b>Tipo de trabajador.</b>	<b>Clave o nivel del puesto.</b>
Funcionario	C00
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado.</b>
JESUS JUAREZ HERNANDEZ	3ER. REGIDOR
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	<b>Fecha de alta en el cargo.</b>
REGIDURIAS	01/01/2016
<b>Calle.</b>	<b>Número Exterior</b>
PLAZA DE LA CONSTITUCION	S/N
<b>Número Interior.</b>	<b>Colonia</b>
	CABECERA MUNICIPAL

De lo anterior, es necesario señalar lo que establece el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico*

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;"*

Bajo lo anterior, es de observarse que el directorio que está obligado a generar EL **SUJETO OBLIGADO** es el que está publicado en el portal de transparencia, es por lo que, al no haber normativa que lo faculte contar con el de todos los servidores públicos que se encuentran adscritos a las regidurías del Municipio de Chicoloapan, y en virtud de que, no realizó pronunciamiento al respecto, debe ordenarse una búsqueda en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** con el objeto de que si cuenta con la información deberá entregarla al **RECURRENTE**, caso contrario deberá manifestarlo al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En el caso del punto 6 de la solicitud de acceso a la información pública EL **RECURRENTE** petitionó saber nombre, currículum vitae, el grado de estudios del Director de Seguridad Pública, acredite con documentos probatorios legales y comprobables todo lo relacionado con la experiencia laboral, titular de Seguridad Pública, a lo que EL **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en el siguiente sentido:

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**Chicoloapan**  
**H. Ayuntamiento 2016-2018**



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

RECURSOS HUMANOS  
DA/JRH/04/09/2017/636  
R.H.2016-2018/CHIC  
Asunto: El que se indica.

Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 04 de Septiembre del 2017.

LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA  
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN  
PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a Usted para dar contestación a su oficio No. UITMCH/26/08/17/376 en relación a la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00198/CHICOLOA/IP/2017; al respecto le informo en los siguientes términos:

- Remítase a la Fracción XXI información Curricular y sanciones administrativas de la Página de Ipomex Chicoloapan, para consultar el Currículum Vitae en Versión Pública.

Sin otro particular y para cualquier información adicional, quedo de Usted.



Atentamente

Lic. En Admón. Jacqueline Jiménez Hernández  
Jefa de Recursos Humanos

C.c.p. José Medardo Arreguín Hernández, Presidente Municipal de Chicoloapan, Para su superior conocimiento.  
C.c.p. Archivo.

De la Mano

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
 y acumulados  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De esta forma tenemos que, de acuerdo al directorio de servidores públicos que se ubica en la página institucional del Municipio de Chicoloapan, se observa:

DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA MUNICIPAL	
<b>Datos del Servidor Público</b>	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	E00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
CARLOS ABRAHAM SANDOVAL MAYA	DIRECTOR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA MUNICIPAL	03/11/2014
Calle.	Número Exterior
PLAZA DE LA CONSTITU	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
seguridadpublica@chicoloapan.gob.mx	0155 59215046 - 143
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	13/03/2017 15:35



**FICHA CURRICULAR**

<b>NOMBRE PUESTO</b>	<b>DATOS GENERALES</b> SANDOVAL MAYA CARLOS ABRAHAM COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA MUNICIPAL
<b>ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS</b>	<b>DATOS PROFESIONALES</b> LICENCIATURA EN DERECHO (EN CURSO)
<b>CURSOS/TALLERES:</b>	<b>FORMACIÓN COMPLEMENTARIA</b> PRIMER RESPONDIENTE Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS FORMACIÓN INICIAL PARA POLICÍA PREVENTIVO MUNICIPAL ACTIVO
<b>02/11/2014 A LA FECHA 18/08/2017</b>	<b>EXPERIENCIA LABORAL</b> MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA MUNICIPAL
<b>ENERO 2013-NOVIEMBRE 2014</b>	MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA MUNICIPAL
<b>2004-2005</b>	CONFEDERACION NACIONAL OBRERO PATRONAL DELEGADO
<b>1997-1999</b>	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL NOTIFICADOR

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De la información inmersa en el directorio se desprende el nombre y cargo del servidor público que requiere, de igual forma en la página institucional como lo refirió **EL SUJETO OBLIGADO** consta currículum del cual se observa el último grado de estudios del Director de Seguridad Pública Preventiva, así como también la experiencia laboral.

Atento a lo anterior, es de observarse que **EL RECURRENTE** requirió la documentación comprobable de dicha experiencia; sin que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestara lo que a derecho correspondiera respecto de ésta documentación, y atento a lo que establece el artículo 32 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se advierte como requisito para ocupar el cargo el de contar referentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia, y de acuerdo a su currículum vitae, se observó que fue Director de Seguridad Pública Preventiva Municipal del trienio anterior es decir 2013-2016, motivo por el cual debió de tener un nombramiento por parte del Ayuntamiento de Chicoloapan, por lo que deberá realizar una búsqueda en los archivos a efecto que haga entrega de la misma, al momento de dar cumplimiento a la presente.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano Garante que **EL RECURRENTE** señaló en sus razones o motivos de inconformidad *"Me inconformo categóricamente con la mediocre respuesta; una respuesta mediocre como buenos servidores públicos mediocres; el título que anexan es apócrifo, y es muy mediocre la trayectoria del servidor público. ¿Que no existen leyes las cuales indican que si el perfil de la persona que ostenta un cargo público no es acorde o afín debe ser removido para colocar uno con el adecuado perfil?; No le entiendo a su respuesta mediocre, solicito al Ayuntamiento de Chicoloapan se apegue a la solicitud de información y evite ocultar o desviar información"*, en ese sentido, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales, afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que el mismo deduce, los cuales no son

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

materia del recurso de revisión, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse acerca de ese tipo manifestaciones vertidas por los particulares.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena atienda las solicitudes de información números **00190/CHICOLOA/IP/2017, 00205/CHICOLOA/IP/2017, 00202/CHICOLOA/IP/2017, 00201/CHICOLOA/IP/2017, 00198/CHICOLOA/IP/2017, 00197/CHICOLOA/IP/2017, 00196/CHICOLOA/IP/2017, 00194/CHICOLOA/IP/2017 y 00193/CHICOLOA/IP/2017**, en términos del Considerando **SEXTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- a) La nómina general del municipio de Chicoloapan, correspondiente a la primera quincena de agosto de 2017.*
- b) El Acuerdo del Comité de Transparencia, por el que determinó la versión pública de las Fichas Curriculares de los servidores públicos Director del Centro de Atención y Respuesta Inmediata, Regidores, Titular de la Unidad de Transparencia y Director de Seguridad Pública Preventiva Municipal, para el caso de que no se hayan suprimido o testado datos, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**.*
- c) Los nombramientos o contratos de los servidores públicos que dentro de sus funciones y atribuciones, se encuentre contemplado la atención al público.*
- d) Los currículum vitae o solicitudes de empleo de los servidores públicos que dentro de sus funciones y atribuciones, se encuentre contemplado la atención al público, debiendo proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave para los servidores públicos.*
- e) Los nombramientos o contratos del personal adscrito a la Unidad de Transparencia.*
- f) Los currículum vitae o solicitudes de empleo del personal adscrito a la Unidad de Transparencia, debiendo proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave para los servidores públicos.*
- g) El organigrama, directorio de personal y los documentos donde consten los cursos, talleres y actualizaciones del personal adscrito a la Unidad de Transparencia, en caso no contar con los mismos, bastará con hacerlo del conocimiento.*

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*h) El reglamento interno, manual de procedimientos de la Unidad de Transparencia, en caso de no contar con los mismos, bastará con hacerlo del conocimiento.*

*i) El documento donde conste el currículum vitae o solicitud de empleo del personal adscrito a las Regidurías, debiendo proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave para los servidores públicos.*

*j) El directorio y documentales que acrediten el nivel de estudios y los cursos, diplomados, talleres, maestría, doctorado, del personal adscrito a la Regidurías, en el caso de no contar con los mismos bastará con hacerlo del conocimiento.*

*k) El Acuerdo del Comité de Transparencia, por el que determinó la versión pública de los documentos remitidos en respuesta (nivel de estudios), respecto de los Regidores del Ayuntamiento de Chicoloapan.*

*l) El documento o documentos donde se acredite la experiencia laboral del Director de Seguridad Pública Preventiva Municipal.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.



Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02082/INFOEM/IP/RR/2017  
y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión números 02082/INFOEM/IP/RR/2017, 02112/INFOEM/IP/RR/2017, 02118/INFOEM/IP/RR/2017, 02119/INFOEM/IP/RR/2017, 02122/INFOEM/IP/RR/2017, 02123/INFOEM/IP/RR/2017, 02124/INFOEM/IP/RR/2017, 02126/INFOEM/IP/RR/2017, 02127/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

YSM/LAGO